



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00771-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de restitución de inmueble arrendado, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificada la demandada, toda vez que, no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) Allegará evidencia de que la conversación allegada, corresponde a la línea celular de la demandada que cita en el acápite de las notificaciones
- 3) De conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, allegará la confesión de la arrendataria hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria que acredite la celebración del contrato verbal de arrendamiento, dado que la conversación telefónica allegada no da cuenta que se trate del inmueble objeto de debate, al no hacerse una identificación expresa y clara del mismo.
- 4) Allegará el avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución como quiera que para la fijación del canon de arrendamiento se debe tener en

cuenta el valor comercial del mismo, tal y como lo indica los artículos 18 y s.s. de la Ley 820 de 2003.

- 5) Deberá aportar el poder otorgado en la forma indicada en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo además que, debe provenir del correo electrónico del poderdante, aportando evidencia de ello y de que el correo electrónico de la profesional del derecho, corresponde al del Registro Nacional de Abogados.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

167

LIG

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3956907507350ea2123b4ac01402a233ae6b917cf4802fc29f3de67c51c9f4cf**

Documento generado en 20/09/2022 01:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>